



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Acción de Tutela
Radicado:	110014003037 2023-00338-00
Accionante:	María Carmenza Pinzón
Accionados:	Secretaría De Transporte y Movilidad De Cundinamarca – Chocontá
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia

1

Conforme con el Decreto 2591 de 1991, y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por Maria Carmenza Pinzón en contra de Secretaría de Transporte y Movilidad De Cundinamarca – Chocontá.

I. ANTECEDENTES

María Carmenza Pinzón formula acción de tutela por considerar que la accionada ha vulnerado su derecho fundamental de petición, basándose en los siguientes hechos:

- El 3 de febrero de 2023 radicó petición dirigida a Secretaría De Transporte y Movilidad De Cundinamarca – Chocontá., solicitando: “(i) copia DIGITAL de la resolución sancionatoria No. 8213 del 18 de octubre de 2022; (ii) copia DIGITAL del comparendo No. 25183001000035050390; (iii) copia DIGITAL de la guía de envío de la notificación personal; (iv) copia DIGITAL de la dirección registrada en el Runt para la fecha de envío del comparendo; (v) copia DIGITAL de la guía de envío de la notificación por aviso; (vi) copia DIGITAL de la prueba decretada y practicada que permitió identificarme plenamente como el conductor e infractor de la norma de tránsito. Se reitera que la imagen del vehículo identifica la comisión del hecho, pero no identifica a la persona por lo que el envío del mismo no responde la presente solicitud; (vii) copia DIGITAL de la habilitación de la cámara; (viii) copia DIGITAL de la calibración de la cámara para la fecha de los hechos; y, (ix) copia DIGITAL que demuestre que el agente de tránsito que validó el comparendo se encontraba activo y en el ejercicio de sus funciones”.
- A la fecha no ha recibido contestación a su solicitud.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce la promotora de la acción constitucional que la entidad accionada vulnera su derecho fundamental de petición. En consecuencia, solicita se ordene a la entidad accionada dar contestación de fondo a su solicitud.



III. ACTUACIÓN PROCESAL

Avocada la presente acción el 20 de abril de 2023, se notificó del presente trámite a la Secretaría de Transporte y Movilidad De Cundinamarca – Chocontá con el objeto de que dicha entidad se manifestara sobre la tutela.

2

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

En el término legal concedido la entidad accionada allegó contestación para el presente trámite, la cual obra junto con sus anexos en el expediente digital.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2151 de 1991.

2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si: ¿se vulneró el derecho de petición de María Carmenza Pinzón por parte de la accionada al no dar respuesta de forma coherente a la petición?

Según las pruebas que obran en el expediente, sí se vulneró el derecho de petición de la parte accionante, como pasará a explicarse.

3. Marco jurisprudencial

Ha señalado en reiteradas oportunidades la jurisprudencia constitucional sobre el alcance del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política que:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante este se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.



c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado.*

d) *La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (...)*

g). *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se remite al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.*

h) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

i) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994¹.*

Posteriormente, la alta corporación constitucional añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder, pues debe remitir la petición al competente e informarlo al peticionario; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.

4. Caso concreto

La parte accionante interpone acción de tutela a fin de que se proteja su derecho fundamental de petición. En consecuencia, solicita que se ordene a la entidad accionada dar contestación de clara, precisa y congruente a la petición presentada el día 3 de febrero de 2023. En la contestación de la tutela, la entidad accionada manifestó que durante el trámite constitucional había dado respuesta a la petición y notificado la respuesta el 24 de abril de 2023.

Contrastada la respuesta allegada por la entidad accionada con la petición elevada por la promotora de la acción constitucional, se advierte lo siguiente:

- (i) La entidad accionada remitió copia de la resolución 8213 de 2022, como fue solicitado.
- (ii) Así mismo se adjuntó copia DIGITAL del comparendo No. 25183001000035050390. La respuesta es congruente con lo solicitado.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-630 de 2002.



- (iii) En relación con la copia *“de la guía de envío de la notificación personal”*, la referida autoridad remitió enlace para consulta de la guía *“No.2163145027”* con la cual se remitió el aviso para surtir la notificación del comparendo. Indicó que *“la notificación de infracciones detectadas por SAST se surte por correo o aviso y no personalmente”*. Una vez consultado el link enviado junto con el número de guía .2163145027, esta sede judicial pudo comprobar que en efecto corresponde a la notificación enviada a la accionante. La respuesta es congruente con lo solicitado.
- (iv) Sobre *“la dirección registrada en el Runt para la fecha de envío del comparendo”* indicó que *“la dirección registrada en RUNT para la fecha de envío del comparendo le informó que la dirección corresponde a la misma que se realizado la notificación”*. Indicó un enlace en el cual se podía consultar la dirección reportada en el RUNT. La respuesta es congruente con lo solicitado.
- (v) Sobre la copia DIGITAL de la guía de envío de la notificación por aviso, le informaron que no contaban con la guía de remisión del aviso, porque la notificación se había surtido por *“correo”*, razón por la cual no era posible acceder a la solicitud. La respuesta es congruente con lo solicitado, con independencia de si se accedió o no favorablemente a la solicitud de entrega de documentos requerida por la peticionaria.
- (vi) Sobre la copia de las pruebas decretadas y practicadas que permitieron identificar a la accionantes plenamente como el *“conductor e infractor de la norma de tránsito”*, se advierte que la autoridad accionada le explicó a la peticionaria que ese documento *“era absolutamente inexistente”*. Ante la inexistencia del documento no se accedió a la solicitud de entregar copia del documento. La respuesta es congruente con lo solicitado, con independencia de si se accedió o no favorablemente a la solicitud de entrega de documentos requerida por la peticionaria. Téngase en cuenta que no accedió a la solicitud porque se manifestó que ese documento no existía.
- (vii) Sobre la copia DIGITAL de la habilitación de la cámara, la autoridad indicó el sitio web en el cual podían verificarse las autorizaciones concedidas a las cámaras de detección de comparendos. Así mismo, adjuntaron copia del oficio expedido por el Director de Tránsito y Transporte del Ministerio de Transporte, por el cual se autorizó *“la instalación y/u operación”* de SAST. La respuesta es congruente con lo solicitado.
- (viii) Sobre *“la copia DIGITAL de la calibración de la cámara para la fecha de los hechos”*, véase que la entidad accionada remitió los certificados de calibración correspondiente al año 2023. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que los hechos que motivaron la orden de comparendo sucedieron el **13 de agosto de 2022**. Razón por la cual, en este punto no puede



tenerse por contestada, toda vez que, la información remitida a la accionante no corresponde con la solicitada en la petición.

- (ix) Sobre la *“copia DIGITAL que demuestre que el agente de tránsito que validó el comparendo se encontraba activo y en el ejercicio de sus funciones”*, se remitió certificado que da cuenta de la vinculación del agente de tránsito desde el 23 de junio de 2022 y hasta el 13 de enero de 2023, que da cuenta de que para la fecha de validación del comparendo se encontraba activo.

5

De lo anterior, se evidencia que la entidad accionada desplegó las labores tendientes a contestar en debida forma la petición presentada por la accionante. Sin embargo, como ya se dijo en líneas anteriores el certificado de calibración enviado a la accionante no corresponde con el solicitado por la promotora de la acción constitucional, pues los hechos que motivaron la orden de comparendo sucedieron el 13 de agosto de 2022.

En consecuencia, tal situación amerita la intervención del juez constitucional para que se otorgue respuesta clara precisa y congruente con la solicitud de copia presentada por María Carmenza Pinzón, toda vez que se advierte vulneración del derecho de petición. Téngase en cuenta que ha transcurrido el término establecido en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 (10 días), sin que se hubiere entregado el documento requerido por la peticionaria. Como se vio, se entregaron documentos que no corresponde con la solicitud elevada.

Por lo anterior, se ordenará a Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca – Chocontá que, en caso de no haberlo hecho, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, de respuesta clara, concreta y de fondo a la petición (petición de documentos) presentada por María Carmenza Pinzón el 3 de febrero de 2022, en lo referente a remitir *“copia DIGITAL de la calibración de la cámara para la fecha de los hechos”* (año 2022) advirtiéndole que deberá notificar el contenido de la respuesta al peticionario a los correos electrónicos señalados en el derecho de petición y en el escrito de tutela, esto es: entidades+LD180133@juzto.co.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY-**

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de **MARÍA CARMENZA PINZÓN** contra **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – CHOCONTÁ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca – Chocontá que, en caso de no haberlo hecho, dentro del término de



cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, de respuesta clara, concreta y de fondo a la petición presentada por María Carmenza Pinzón el 3 de febrero de 2022, en lo referente a remitir *“copia DIGITAL de la calibración de la cámara para la fecha de los hechos”* (13 de agosto 2022) advirtiéndole que deberá notificar el contenido de la respuesta al peticionario en el correo electrónico señalado en la petición y en el escrito de tutela, esto es: entidades+LD180133@juzto.co. Así mismo, en el referido término debe notificar la respuesta de la petición a la accionante. Por último, la Secretaría De Transporte y Movilidad De Cundinamarca – Chocontá deberá acreditar el cumplimiento de la orden judicial ante este juzgado.

TERCERO: Notificar esta decisión a todos los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme con el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - excluida de revisión-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

SEXTO: Se ADVIERTE a las partes que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c84b587990091cb4737a2df8dc541e83edd2a834e5dce0dc0d59a2d606824bdf

Documento generado en 05/05/2023 02:30:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>